

Honorable

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Especial de Instrucción

Magistrada Cristina Lombana Velásquez

E. S. D.

---

Rad. No.: 11001-02-47000-2025-00030-00 / Rad. Interno: 01306

Investigada: Martha Isabel Peralta Epieyú

Asunto: Manifestación de la defensa sobre el ejercicio del derecho fundamental a guardar silencio y a no autoincriminarse frente a preguntas relacionadas con hechos derivados del ejercicio funcional del señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez en la UNGRD.

En mi condición de defensor del señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, de manera respetuosa y antes de que se avance en cualquier interrogatorio o indagación relacionada con hechos vinculados a su actuación como exfuncionario de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, me permito dejar expresa constancia constitucional y procesal sobre el alcance del derecho fundamental a guardar silencio y a no autoincriminarse que le asiste a mi representado.

La defensa advierte que cualquier pregunta relacionada con actuaciones desplegadas por el señor Pinilla durante el ejercicio de sus funciones en la UNGRD, sus reuniones, comunicaciones, decisiones, gestiones institucionales, contactos con contratistas, servidores públicos, congresistas, aforados constitucionales o terceros, tiene la potencialidad objetiva de generar consecuencias jurídico-penales para él.

Esa potencialidad no se limita al ámbito disciplinario, fiscal o administrativo. Por la naturaleza de los hechos actualmente conocidos, por el contexto institucional en el que se produjeron y por la calidad funcional que ostentaba mi defendido, tales manifestaciones

pueden tener incidencia directa o indirecta en escenarios de responsabilidad penal, ya sea para construir nuevas hipótesis investigativas, ampliar líneas de indagación, complementar elementos materiales probatorios o extraer inferencias de participación.

Por esa razón, la defensa invoca expresamente las garantías previstas en el artículo 33 de la Constitución Política, conforme al cual nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, así como el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, que reconoce el derecho de toda persona a guardar silencio y a no ser compelida a declarar en contra de sí misma.

Esta garantía no constituye una concesión del Estado, ni una estrategia obstructiva de la defensa. Es una manifestación esencial del debido proceso, de la dignidad humana, de la presunción de inocencia y del principio de igualdad de armas frente al poder punitivo estatal.

El derecho a guardar silencio existe precisamente para impedir que una persona sea convertida en instrumento de su propia incriminación. En un Estado constitucional de derecho, corresponde a las autoridades investigar, recaudar pruebas y acreditar los hechos que pretenden atribuir. No puede trasladarse al ciudadano, y menos al compareciente que puede estar expuesto a consecuencias penales, la carga de suministrar manifestaciones que eventualmente contribuyan a la construcción de una hipótesis incriminatoria en su contra.

La doctrina garantista contemporánea ha sostenido que el imputado, indiciado, compareciente o persona potencialmente expuesta a persecución penal no puede ser transformado en fuente obligatoria de prueba contra sí mismo. Luigi Ferrajoli ha explicado que la prohibición de autoincriminación es una consecuencia necesaria del modelo acusatorio y de la presunción de inocencia, pues el Estado debe probar, no obtener del propio ciudadano la prueba de su eventual responsabilidad.

En la misma línea, Néstor Pedro Sagüés ha señalado que el privilegio contra la autoincriminación opera desde el momento en que existe una posibilidad razonable de que las respuestas puedan generar consecuencias incriminatorias presentes o futuras. De allí que

la garantía no dependa únicamente de la existencia formal de una imputación, sino del riesgo objetivo de que la declaración pueda comprometer penalmente al declarante.

Desde la perspectiva procesal latinoamericana, Julio B. J. Maier ha explicado que el derecho a no declarar contra sí mismo constituye una barrera frente a toda forma de coacción estatal, directa o indirecta, destinada a obtener del propio sujeto elementos útiles para su persecución penal. Esa garantía impide que el proceso penal convierta al individuo en colaborador forzado de la acusación.

En el ámbito constitucional colombiano, la garantía prevista en el artículo 33 de la Carta Política debe interpretarse en armonía con el debido proceso, la defensa material y la presunción de inocencia. Su finalidad es impedir que la persona sea obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su situación jurídica, especialmente cuando esos hechos guardan relación con actuaciones funcionales, institucionales o personales susceptibles de valoración penal.

En consecuencia, la defensa deja constancia de que el señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez se acoge expresamente a su derecho fundamental a guardar silencio respecto de toda pregunta que tenga relación con hechos ocurridos durante su ejercicio como funcionario de la UNGRD, cuando tales hechos no se encuentren comprendidos de manera expresa, previa y delimitada dentro del marco de cooperación acordado en su principio de oportunidad.

La colaboración que mi representado ha prestado a la administración de justicia no puede interpretarse como una renuncia general, ilimitada o irrestricta a sus garantías constitucionales. Toda manifestación realizada dentro de escenarios de cooperación debe entenderse circunscrita a los hechos, personas y líneas investigativas previamente delimitadas. Cualquier asunto que exceda ese marco conserva íntegramente la protección del artículo 33 de la Constitución Política.

Especial preocupación merece la eventual formulación de preguntas derivadas de conversaciones privadas atribuidas al teléfono celular entregado voluntariamente por el señor

Pinilla dentro del marco de su cooperación judicial. Si tales conversaciones provienen de ese dispositivo, su conocimiento por parte de las autoridades solo habría sido posible porque el propio señor Pinilla lo entregó voluntariamente con una finalidad específica de colaboración.

Por ello, no resulta constitucionalmente admisible convertir la entrega voluntaria de un dispositivo, realizada dentro de un marco delimitado de cooperación, en una renuncia absoluta al derecho a guardar silencio respecto de cualquier conversación, contacto, mensaje o hecho que allí repose. El Estado no puede beneficiarse de una entrega voluntaria efectuada para fines específicos y luego extender sus efectos a materias distintas, especialmente cuando las respuestas puedan comprometer penalmente al compareciente.

La defensa también deja constancia de que, si algunas conversaciones han sido divulgadas públicamente por medios de comunicación o periodistas, ello no elimina ni reduce las garantías constitucionales del señor Pinilla. Una filtración, aun cuando haya producido exposición mediática, no convierte la información en un objeto libre de indagación ilimitada, ni obliga al compareciente a explicar, contextualizar o autenticar mensajes que puedan generar consecuencias jurídico-penales en su contra.

Por el contrario, cuando las preguntas versan sobre conversaciones privadas presuntamente extraídas de un dispositivo entregado en cooperación y posteriormente divulgadas de manera parcial, selectiva o descontextualizada, el derecho a guardar silencio adquiere una relevancia reforzada. El compareciente no está obligado a validar, complementar, explicar o reconstruir contenidos que eventualmente puedan ser utilizados para abrir nuevas líneas penales o para construir inferencias adversas en su contra.

En ese sentido, la defensa solicita respetuosamente a la Honorable Sala que cualquier ejercicio del derecho a guardar silencio por parte del señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez sea reconocido como una manifestación legítima de una garantía constitucional fundamental, y no como una negativa de colaboración, una retractación, una obstrucción a la justicia o un indicio adverso.

La defensa insiste: el señor Pinilla ha colaborado con la justicia dentro de los marcos legales correspondientes. Pero esa colaboración no lo despoja de su condición de sujeto de derechos, ni habilita a que sea interrogado ilimitadamente sobre hechos funcionales, institucionales o privados que puedan comprometer su responsabilidad penal y que no estén cobijados por el objeto específico de su principio de oportunidad.

Por lo anterior, respetuosamente presento las siguientes:

### **SOLICITUDES:**

PRIMERO: Que se tenga por presentada esta constancia constitucional y procesal en favor del señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.

SEGUNDO: Que se reconozca expresamente su derecho fundamental a guardar silencio frente a toda pregunta relacionada con hechos derivados de su actuación como exfuncionario de la UNGRD, relaciones institucionales con congresistas, aforados, funcionarios, contratistas o terceros, cuando tales asuntos no hagan parte del marco específico de cooperación previamente delimitado.

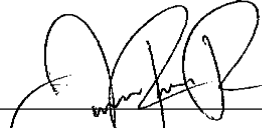
TERCERO: Que se respete el ejercicio del derecho a no autoincriminarse frente a preguntas derivadas de conversaciones privadas presuntamente extraídas del teléfono celular entregado voluntariamente por el señor Pinilla en el marco de su cooperación judicial.

CUARTO: Que el ejercicio de esta garantía no sea interpretado como indicio de responsabilidad, falta de colaboración, obstrucción, evasión o conducta procesal desfavorable.

QUINTO: Que se deje constancia expresa en el acta de la diligencia de cada oportunidad en la cual la defensa invoque el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley

906 de 2004 frente a preguntas que puedan generar consecuencias jurídico-penales directas o indirectas para mi representado.

Respetuosamente,



---

**JUAN CAMILO FUENTES RUEDA**

Defensor de SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ

